



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
TIMBÍO – CAUCA**

**AUTO N° 476**

**REFERENCIA: TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO  
PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
RADICACION: 2023-00076-00  
DEMANDANTE: OTONIEL MARÍN MOSQUERA  
APODERADA: GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA  
DEMANDADO: FRANKLIN ALEXIS GÓMEZ PERAFAN Y PERSONAS  
INDETERMINADAS.**

Timbío Cauca, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Tierras mediante oficio N° 285 del 26 de junio del 2023 respecto del bien bajo matrícula inmobiliaria 120-139295, que se pretende usucapir, certifica que se trata de un predio baldío el cual solo puede ser adjudicado por esta entidad, se dará aplicación a lo previsto por el numeral 4º, del artículo 375 del C.G.P., declarando la terminación anticipada del proceso.

*“Artículo 375. Declaración de pertenencia. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*

*El juez rechazara de plano la demanda o declarara la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos (...)*

A su vez el máximo órgano Constitucional en Sentencia de Unificación SU-288 del 2022, advirtió en su regla 7 y sus subreglas que, los juzgados deberán informar el inicio de los procesos de pertenencia que se adelanten sobre bienes inmuebles rurales, ante lo cual la ANT deberá contribuir de manera eficaz a la administración de justicia, expresando su posición sobre la naturaleza jurídica del inmueble, con la finalidad de establecer si se trata de un predio privado, baldío de la nación o si existe duda sobre su naturaleza.

Lo anterior, dado el carácter imprescriptible que revisten los predios baldíos, entendidos como todas las tierras situadas dentro de los límites territoriales del país, que carecen de otro dueño, o que hubiesen regresado al dominio estatal, en virtud del artículo 675 del Código Civil. Entonces, se consideran baldíos de la Nación los predios con o sin cédula catastral que carecen de folio de matrícula inmobiliaria, antecedente registral, titulares de derechos real de dominio inscritos o aquellos que, teniendo un folio de matrícula inmobiliaria, no constituyeron derecho real de dominio sobre la misma.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBÍO - CAUCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO declarativo de pertenencia propuesto por: OTONIEL MARÍN MOSQUERA en contra de FRANKLIN ALEXIS GÓMEZ PERAFAN Y PERSONAS INDETERMINADAS bajo el radicado 2023-00076-00 sobre el predio con matrícula inmobiliaria 120-139295 y cedula catastral N° 19-807-00-01-00-00-0006-0182-0-00-00-0000, ubicado en la Vereda Tunurco del Municipio de Timbío Cauca; por tratarse de un predio rural con naturaleza baldía.

**SEGUNDO:** Ordenar la cancelación de la demanda decretada mediante el auto N° 411 del 22 de junio de 2023 y comunicada con oficio N° 051 del 23 de junio de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**CARMEN SILVANA CORTES QUIÑONES**

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 059 del 2 de agosto de 2023